



Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00216 00
Demandante: MARIBEL RINCÓN GONZÁLEZ y OTROS
Demandada: META FISH & FOOD COMPANY

ASUNTO

Decidir la solicitud elevada por NURYCELY SIERRA VANEGAS, quien pretende intervenir en la presente actuación como litis consorcio cuasinecesario por activa.

ANTECEDENTES

La presente actuación fue promovida por MARIBEL RINCÓN GONZÁLEZ, DEISY ANDREA, AMANDA MILENA y FELIX DANIEL SIERRA GUTIÉRREZ, ELIANA SOLANYI, JUAN CAMILO SIERRA VANEGAS, en su condición de compañera permanente e hijos del fallecido FELIX SIERRA MONTOYA contra META FISH & FOOD COMPANY S.A. a efecto de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el occiso y la entidad demandada; consecuente con lo cual piden declarar que SIERRA MONTOYA (Q.E.P.D.) falleció a causa de un accidente de trabajo en el KM 6 Vía Acacias, instalaciones de META FISH & FOOD COMPANY S.A, Villavicencio, sitio donde adelantaba su labor, por el incumplimiento en las normas en Salud Ocupacional y Seguridad en el trabajo, a cargo del empleador y si META FISH & FOOD COMPANY S.A, en calidad de empleador, es directamente responsable de la indemnización plena de los perjuicios ocasionados tanto al fallecido FELIX SIERRA MONTOYA (Q.E.P.D) de los cuales demandan la indemnización correspondiente, así como los daños morales y alteración de las condiciones de existencia de cada uno de los demandantes y el valor del auxilio funerario a que hubiere lugar.

La acción se admitió por auto de 12 de julio de 2022, advirtiéndose que la sociedad accionada dio contestación en escrito presentado el 11 de agosto de 2022, oportunidad en la cual, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., lo que generó que, por proveído



de 6 de diciembre de 2022, se resolviera tener por contestada la demanda y admitir el aludido llamamiento; posteriormente, en auto de 14 de marzo de 2023, se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento por parte de la mencionada aseguradora e, integrada la litis en la forma como se planteó la acción, se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Mediante escrito recibido el 14 de abril de 2023, NURYCELY SIERRA VANEGAS, en calidad de hija y heredera del causante FELIX SIERRA MONTOYA (Q.E.P.D) a través del mismo apoderado judicial de la parte actora, Dr. MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES y que la sentencia puede tener incidencia sustancial sobre ella, solicitó su vinculación al presente trámite a efecto de hacer parte del extremo activo, bajo la figura de litisconsorcio cuasinecesario.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 del C.G.P., aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, determina:

“Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Revisada la actuación, es claro que en autos se dan los presupuestos de la norma en comento para permitir que NURYCELY SIERRA VANEGAS integre la parte activa en la presente contienda.

Ahora bien, en atención a que la disposición legal establece que la interviniente tiene las mismas facultades de la parte demandante y, en tal sentido, pese a no anunciarlo como tal, procedió a reformar la demanda, en tanto incluyó hechos y pretensiones en lo que a ella corresponde, conforme se verifica en el archivo 14 del expediente digital; se admitirá la reforma de la demanda y, en tal sentido, se correrá traslado de ella por el término de cinco (5) días a la parte demandada, así como a la llamada en garantía para



que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 del CPL y SS. Cumple precisar que el término de traslado iniciará a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Bajo ese contexto, a efecto de respetar el término procesal otorgado, no podrá realizarse la audiencia programada para el próximo 9 de mayo de 2023.

Vencido el plazo señalado, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER a NURYCELY SIERRA VANEGAS como integrante de la parte activa en la presente contienda.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, con base en las precisiones expuestas en precedencia.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma a META FISH & FOOD COMPANY S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df5ef936225669be7947a6e5b13f83c1fdb930bdfc904c64caf4b70da138e5e**

Documento generado en 04/05/2023 01:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00623 00
Demandante: DIANA KARINA LEÓN BARBOSA
Demandada: ESIMED S.A.S Y OTROS

El artículo 159 del CGP que al efecto establece: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: ... 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado ... La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Por su parte, el artículo 160 del CGP dispone: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”*

En esta causa se reconoció al abogado NESTOR LEONARDO PADILLA ÁVILA como apoderado de la parte actora; de quien se tuvo conocimiento de su deceso ocurrido el 23 de junio de 2021 y, si bien ello no fue informado al interior de las presentes diligencias, el hecho fue advertido al interior del proceso 2018 00093 que cursa en esta agencia judicial, al cual se allegó documento contentivo del registro civil de defunción correspondiente.

Conforme lo consagrado en el artículo 159 *ibidem*, esa circunstancia sin lugar a dudas conlleva la interrupción del proceso y así se declarará en esta providencia.



En ese orden, conforme lo establece el artículo 160 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, hoy Ley 2213 de 2022, se dispondrá que, por Secretaría, realice la notificación personal de esta providencia a DIANA KARINA LEÓN BARBOSA, precisándole que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designar nuevo apoderado, vencidos los cuales se reanudará el trámite de este asunto.

En consecuencia, se dispondrá que una vez se surta el trámite de notificación enunciado respecto de DIANA KARINA LEÓN BARBOSA, y aquella cumpla con lo de su carga o se venza el término de cinco (5) días que le será concedido, lo que ocurra primero, el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar el curso del proceso.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la interrupción del presente proceso, ante el fallecimiento del abogado NESTOR LEONARDO PADILLA ÁVILA quien fungía como apoderado de la demandante DIANA KARINA LEÓN BARBOSA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente, por medio de Secretaría, a la demandante DIANA KARINA LEÓN BARBOSA, precisándole que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designar nuevo apoderado, vencidos los cuales se reanudará el trámite de este asunto.

TERCERO. ADVERTIR que una vez se surta el trámite de notificación enunciado respecto de DIANA KARINA LEÓN BARBOSA, y aquella cumpla con lo de su carga o se venza el término de cinco (5) días que le será concedido, lo que ocurra primero, el expediente deberá ingresar al Despacho, a efecto de continuar con el curso del proceso.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5243b1702641dc4532b3165afe7274afaf68c18e7e63198e09cd915b24bb6d**

Documento generado en 04/05/2023 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00111 00
Demandante: LUZ STELLA HURTADO GRIMALDOS
Demandado: A.F.P. PORVENIR S.A. Y OTROS

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem en representación del demandado VICTOR HUGO SÁNCHEZ APOLINAR., contra el auto de 22 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

En el numeral tercero de la providencia atacada, notificada al día siguiente, el despacho resolvió tener como no contestada la demanda a VICTOR HUGO SÁNCHEZ APOLINAR, al considerar que contestó la acción fuera del término legal dispuesto para el efecto.

Inconforme con la decisión, el curador ad litem designado para representar a tal demandado, mediante escrito remitido el 23 de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición en el cual adujo que el escrito de contestación fue presentado en forma oportuna, al efecto, aportó prueba sumaria de su afirmación..

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del C.P.T y la S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, en ese orden, siendo que el auto atacado es interlocutorio, y fue interpuesto el mismo día en que fue notificado, procede su resolución.

Conforme los argumentos expuestos por el recurrente, revisada la actuación se encuentra que el curador designado al demandado VICTOR HUGO SÁNCHEZ APOLINAR, fue notificado en su nombre y representación, el 20 de octubre de 2022 y al día siguiente remitió la contestación de la acción; luego evidencia el despacho que existió un error involuntario en el conteo de términos lo que produjo en su momento la determinación atacada.

De acuerdo con ello, diáfano es señalar que la contestación fue presentada dentro del término concedido y comoquiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se repondrá el auto de 22 de marzo de 2023 para, en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de VICTOR HUGO SÁNCHEZ APOLINAR.



Ahora, una revisión íntegra de la providencia en mención, permite advertir que existe una contradicción evidente entre la parte motiva y el ordinal tercero, frente al ordinal segundo, pues mientras en los primeros se hizo alusión a la contestación fuera de término de VICTOR HUGO SÁNCHEZ APOLINAR y su consecuencia, en el segundo se da por contestada la demanda.

En ese orden, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el ordinal tercero de la parte resolutive, en el sentido de extraer el nombre de VICTOR HUGO SÁNCHEZ APOLINAR y como quiera que a este se le tendrá por contestada la demanda, conforme se explicó, se mantendrá incólume lo consignado en el numeral segundo que, en últimas, así lo resolvió pese a la inconsistencia señalada.

Corolario de lo anterior, en virtud a la prosperidad de la reposición y la corrección que procede de oficio, se mantendrá incólume la decisión en tanto tuvo por contestada la demanda de VICTOR HUGO SÁNCHEZ APOLINAR, tal como se consignó en el ordinal segundo y, por tanto, solo procederá la corrección del ordinal tercero del proveído impugnado el cual quedará para todos los fines y efectos así:

“TERCERO: TENER como no contestada la demanda por parte de FELIX JAMES SANCHEZ APOLINAR”.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia emitida el 22 de marzo de 2023, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal tercero de la providencia anterior, el cual para todos los fines y efectos quedará así:

“TERCERO: TENER como no contestada la demanda por parte de FELIX JAMES SANCHEZ APOLINAR, conforme lo explicado”.

TERCERO: MANTENER incólume los restantes numerales del auto de 22 de marzo de 2023, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d525525088d1cc07b8e17a76481ff7925b32cf3509c4968df42ec1f47af960a4**

Documento generado en 04/05/2023 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>